

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

15 (QUINCE) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad. 2020-00625. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR DISTRIBUIDORA DISTRIMED Ltda contra ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Procede el Despacho dentro del termino legal y después de haber dictado el sentido del fallo, a emitir la decisión escrita de este asunto, de conformidad con lo normado en el articulo 373 del CGP

ANTECEDENTES

Entre los señores Kelly Johana Velasco Ávila representante legal de ADMDATA IPS SAS y el señor Juan De La Cruz Pertuz Bolaño representante legal de DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA, celebraron un contrato de cesión de derechos de fecha 19 de junio del año 2020.

El objeto contractual de dicho contrato fue transferirle la titularidad de las obligaciones generadas como consecuencia de la ejecucion del contrato en la modalidad por paquete No MAG 3000 suscrito entre ADMDATA y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. El objeto contratado fue la prestación de los servicios a los afiliados y sus beneficiarios suscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Magdalena.

El valor del derecho dado en cesión al hoy demandante (Distrimed Ltda) es por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (22.074.907.00), tal como quedó plasmado en el acuerdo de voluntades firmado por las partes y consistente a diez (10) facturas relacionadas en las pretensiones.

PRETENSIONES

Sírvase librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA, conforme a las siguientes facturas:

Factura No 3632 de fecha 12/08/2019 por valor de \$3. 000. 000.
Factura No 3636 de fecha 16/08/2019 por valor de \$2. 880. 000.
Factura No 3647 de fecha 02/09/2019 por valor de \$2. 880. 000.
Factura No 3648 de fecha 02/09/2019 por valor de \$3. 000. 000.
Factura No 3664 de fecha 30/09/2019 por valor de \$3. 000. 000.
Factura No 3665 de fecha 30/09/2019 por valor de \$2. 880. 000.
Factura No 3745 de fecha 07/10/2019 por valor de \$3. 000. 000.
Factura No 3766 de fecha 07/11/2019 por valor de \$2. 880. 000.
Factura No 3835 de fecha 29/11/2019 por valor de \$3. 000. 000.
Factura No 3836 de fecha 30/11/2019 por valor de \$2. 880. 000.

Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (22.074.907.00), por concepto capital. Por los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique su pago. Por las costas y agencias en derecho.

Por reunir los requisitos, se libró mandamiento de pago por via ejecutiva a favor de DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA y a cargo de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (22.074.907.00) el día 5 de octubre del año 2020

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE EXCEPCIONES

La entidad demandada presentó excepciones de merito, solicitando revocar en un todo el mandamiento de pago dictado por el Despacho. argumentando que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA no está obligada a pagarle ninguna suma de dinero a la entidad DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA, como demandante, por ninguno de los conceptos reclamados ni por otros conceptos. En el entendido que entre la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA Y LA IPS ADMDATA se suscribió un contrato para las prestación de ciertos servicios médicos que esta IPS tenía habilitado y que estos servicios médicos se tenían que prestar como lo señala el contrato, 96 horas al mes, que una vez la IPS radicaron las facturas que son objeto del título ejecutivo que hoy reclama DISTRIMED por cesión de la obligación esta facturación fue glosada pues la IPS ADMDATA no cumplió ni con el 80% de lo acordado en el contrato es decir con la intensidad de horas acordada y por lo tanto se procedió hacer el pago a lo ejecutado es decir a lo suministrado por la IPS ADMDATA. Así mismo, es importante que el despacho tenga en cuenta lo establecido por el decreto 4747 de 2007 que señala cuando hay una problemática entre glosas como es el caso concreto con la IPS ADMDATA ya que las facturas fueron canceladas y fueron glosadas una cantidad de dinero que es lo cobrado en este proceso ejecutivo, el proceso ejecutivo no es la vía judicial idónea ya que las glosas no pueden ser exigibles ante un proceso ejecutivo ya que no hay una obligación clara, expresa y exigible.

Alega que el demandante, de muy mala fe no le informa al despacho que lo cobrado en el proceso ejecutivo se deriva de glosas notificadas a la IPS ADMDATA que fue con quien la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA suscribió el contrato y que esta IPS no cumplió con lo acordado que era la prestación de 96 horas al mes de consultas y no cumplió ni con el 80% de lo acordado y, por lo tanto se le cancelo los servicios médicos que fueron suministrados y prueba de ello aporta soporte de pago de las facturas 3632, 3636, 3647, 3648, 3664, 3665, 3745, 3766, 3835, 3836 que son objeto de este proceso. ADMDATA debía cumplir con lo estipulado que era suministrar 96 horas al mes y esto no fue cumplido por la IPS ADMDATA y por lo tanto una vez se recibe la facturación realizada se verifica que hay un incumplimiento del contrato por parte de la IPS ADMDATA los cuales fueron soportados al momentos de la facturación. De la misma manera es importante que el despacho tenga conocimiento que a la IPS ADMDATA se le notifico debidamente las glosas que se realizaron a la facturación y las razones del porque se realizaban y que se le estaba pagando era el valor de los servicios médicos que suministraron por incumplimiento de lo acordado en el contrato, y por lo tanto no se puede desnaturalizar el proceso ejecutivo cuando la problemática fáctica y jurídica se deriva de problemas contractuales y de glosas, y que la normatividad vigente a establecido que cuando hay problemas con glosas no pueden ser exigidas a través de un proceso ejecutivo. Tal como lo prueban las notificaciones de glosas que entrego con este documento, mi poderdante con sujeción a la ley contractual y lo establecido por el decreto 4747 de 2007, presento glosas u objeciones parciales contra el total de las facturas que radico la demandante, siendo el valor de las glosas, la suma de dinero de \$ 21.333.251; las cuales se documentan por la no realización o subejecucion de la cantidad de consultas contratadas este hecho, lo cual determina por una parte, que mi poderdante por mandato legal solo tenía la obligación como en efecto lo hizo. Como ya se informó el valor solicitado como base del recaudo ejecutivo por el valor de las facturas 3632, 3636, 3647, 3648, 3664, 3665, 3745, 3766, 3835, 3836 ya fue cancelado a la IPS ADMDATA tal como se demuestra en las pruebas que se aportan y por lo tanto solicitado en el proceso ejecutivo no es una obligación clara, expresa y exigible.

Presenta excepciones de , Pago total de la obligación. Con las pruebas que se adjuntan con este instrumento la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA realizo el pago total de la obligación que tenía con la IPS ADMDATA y que fue cedida a la DISTRIBUIDORA DISTRIMED ya que como se le informo en la comunicación de las glosas que se le realizaron a la facturación se le hizo el pago de los servicios médicos que fueron suministrados.

Inexistencia de la obligación. Se debe tener en cuenta que para que se lleve a cabo un proceso ejecutivo se debe tener una obligación clara, expresa y exigible y que en este caso no existe esta obligación ya que lo derivado del problema jurídico en concreto se deriva de un problema que radica en el incumplimiento de lo acordado en contrato con respecto a que la IPS ADMDATA que cedió el crédito a DISTRIMED IPS se comprometió a prestar una cantidad de consultas y la IPS en mención no alcanzo el 80% de lo acordado.

Cobro de lo no debido. Es un hecho notorio de conocimiento público que no admite que se tenga que probar que el sistema de seguridad social en salud en Colombia está en crisis y por lo tanto los recursos que son administrados por los actores del sistema deben ser administrados de manera racional y por lo tanto siendo tanto la IPS ADMDATA como a quien le cedió la obligación DISTRIBUIDORA DISTRIMED pertenecientes a este sistema de seguridad social en salud con concedores que no se puede pagar una suma de dinero mayor cuando la IPS contratada no cumple con el número de consultas contratadas y por lo tanto este hecho genera cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa.

Anexa como pruebas, . Comprobantes de egreso de pago de las facturas 3632, 3636, 3647, 3648, 3664, 3665, 3745, 3766, 3835, 3836. Comunicación de las glosas a la IPS ADMDATA, invitación a conciliar las glosas a la IPS ADMDATA, soporte de la atención medica suministrada por la IPS ADMDATA que demuestra que no cumplió con la cantidad contratada y por lo tanto se le pago el valor de los servicios suministrados.

Testimoniales. Escuchar el testimonio de los señores DIANA CHARRIS, LORENA PEREZ DONADO, LILIANA POLO.

Por su parte el abogado de la parte demandante, descorre el traslado argumentando que si se realiza una lectura detallada al contrato en mención se puede observar en su CLAUSULA PRIMERA, donde se establece que el Contratista IPS ADMDATA (DISTRIMED LTDA) se compromete con el contratista (CLINICA GRAL DEL NORTE), a prestar los servicios con capacidad instalada descritos en el anexo 1. y que dichos servicios a prestar por parte de mi apadrina eran: i) Consulta de Primera vez por Medicina Especializada ii) Consulta de Control o Seguimiento por Medicina Especializada y iii) Procedimientos Quirúrgicos Derivados de la Consulta por Dermatología, para los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el Departamento del Magdalena, ciudad de Santa Marta, según listado de usuarios enviado por el CONTRATANTE., cabe observa que el Contratista JAMAS entrego a mi defendida la BASE DE DATOS DE LOS USUARIOS PARA SER ATENDIDOS, tal y como se estableció en dicho contrato, sino que antes por el contrario solo se limitaban a remitir a los usuarios por medio de AUTORIZACIONES, enviadas por funcionarios de la Clínica General del Norte en la cual solo asociaban el número del contrato como forma de identificación. Para su mayor ilustración y a manera de ejemplo me permito transcribir apartes de la contestación por parte de mi apadrinada de una de las glosas hecha a la factura No 3665 y 3766 que hace parte de las facturas cobradas ejecutivamente en este proceso.

Para la IPS ADMDATA hoy DISTRIMED LTDA, el cargue de las facturas se desarrollan de conformidad conforme a los datos registrados por el contratante (CLINICA GRAL DEL NORTE), de acuerdo a los datos básicos contemplados en el contrato modalidad por paquete No MAG 3000, que para este caso son: Nombre: Clínica General del Norte, Nit No 890.102.768-5, Dirección Carrera 48 No 70 – 38 y Registro especial 08-001-00037-01. Como ya sabemos y se ha repetido a la sociedad que estamos en presencia de un Contrato de Servicios de Apoya a la Salud en la Modalidad de Paquete, es menester establecer que los tramites de centros de cobros, programas u organización de los servicios por parte del contratante (CLINICA GRAL DEL NORTE), son actuaciones propias de este, que hacen partes de sus procesos internos, por lo cual dichos procesos en nada deben afectar la contabilidad o registros del contratista, ya que para mí apadrinada no existe a nivel contractual una cláusula que le obligue a realizar facturas individuales; ya que como se explicó en párrafos arriba se trata de un contrato en la MODALIDAD DE PAQUETE, por lo cual la IPS ADMDATA hoy DISTRIMED LTDA, los mecanismos para determinar el valor, tarifas a aplicar y forma de pago se encuentran sujetas al cumplimiento de las actividades contractuales, que para los efectos de este contrato consta de 96 horas/mes que incluyen consultas externas y procedimientos derivados de la atención, y que los tiempos de atención varían de acuerdo al servicio autorizado y a la patología del paciente y que el tiempo de atención de los procedimientos es indeterminable, ya que incide varios factores tales como: el área afectada del pacientes (un hongo o dermatitis), la complejidad de la lesión (realizarle una biopsia) y la disposición del paciente.

De conformidad a lo explicado anteriormente, es decir cómo era la forma de atención de los usuarios, y el proceso de facturación del servicio prestado por mi apadrinada, se puede afirmar de manera categórica que SI CUMPLIO con lo establecido en dicho contrato, y por consiguientes todas y cada una de las facturas presentadas en este proceso contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por otra parte señora Juez, si usted observa que en el punto 7., del contrato en mención establece lo siguiente: "Mecanismo para determinar el valor, tarifa aplicar y forma de pago a que se hace referencia en

dicho contrato se habla de 96 horas al mes la cuales deben ser distribuidas entre usuario o beneficiarios de Santa Marta (12 horas) y Ciénaga (12 horas), y que las actividades a realizar es consulta externa y procedimientos derivados de la atención por dermatología, hay que observar que estos servicios pactados en el contrato, no se determina el número de usuarios a ser atendidos, solo se indica el tiempo de disponibilidad del servicio, por consiguiente la asistencia y/o inasistencia de los usuarios no exime al contratante de cumplir con sus obligaciones estipuladas en relación a la forma de pago, por lo que las tarifas de las atenciones facturadas por mi cliente son las pactadas por las actividades objeto del contrato en la Cláusula Sexta en la cual se indica las condiciones de presentación de las facturas y que fueron cumplidas a cabalidad; Y que además de los requisitos legales hay que tener en cuenta que, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago de los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de la autorización previa o contrato. Artículo 7º Decreto Ley 1281 de 2002.

Por ultimo también es importante informar al despacho que la parte demandada en su escrito de excepciones base su inconformidad principalmente en el supuesto INCUMPLIMIENTO del contrato por parte de ADMDATA IPS, (DISTRIMED LTDA – CESIONARIA), aduciendo que la IPS ADMDATA, no cumplió con el 80% del contrato es decir con la intensidad de las 96 horas pactadas., pues bien nótese que la demandada solo se ciñe en afirmar que mi defendida no cumplió, y que para demostrar el supuesto incumplimiento solo aporta una copia de comprobante de pago (Banco Davivienda) y unos escritos donde se hace una invitación a conciliar, pero no aporta una prueba siquiera sumaria del supuesto incumplimiento que tanto pregona en el escrito de excepciones donde pruebe que no se cumplió con el 80% del contrato es decir con la intensidad de las 96 horas pactadas., y claro señora Juez no lo puede probar dado a que contractualmente no existe para ellos la manera de medir o cuantificar el cumplimiento del contrato, y esto es debido a la clase de contrato y la su modalidad que se pactó, que para el caso que nos ocupa es de MODALIDAD POR PAQUETE; Pero caso en contrario mi apadrinada ADMDATA IPS, (DISTRIMED LTDA – CESIONARIA), si puede demostrar su cumplimiento de lo pactado ya que si existe prueba sumaria de ello, y como constancia de ello me permito nombrar al azar Tres (3) usuarios quienes responde a los nombre de ALFONSO BLANCO GARCIA, JOSE PERES PAZ Y MARIA PAEZ PALLARES que aparecen en el Registro de Asistencia de fecha 26/10/2019 correspondiente a la Factura No 3766, en la cual se atendieron 37 usuarios en el Programa de Dermatología, lo cual aportare como prueba, y de esta misma forma se procedió con todas las facturas presentada por mi defendida para su cobro que hacen parte de este proceso ejecutivo.

Me permito aportar como pruebas y que se les dé el valor probatorio las siguientes: Copia de la Contestación de Glosas por parte de ADMDATA IPS, de la Historia Clínica de Usuarios ALFONSO BLANCO GARCIA, JOSE PEREZ PAZ Y MARIA PAEZ PALLARES atendidos por ADMDATA IPS. Copia de lista de Asistencias de fecha 26/10/2019. Copia de lista de Asistencias de fecha 12/10/2019.

PRUEBAS

Habiéndose convocado a audiencia, se escuchó en interrogatorio a los representantes legales de las entidades demandante y demandada. Así mismo se recibieron las declaraciones de las señoras DIANA CHARRIS, LORENA PEREZ DONADO, LILIANA POLO pedidas por la parte demandada. Y de oficio también se escuchó la declaración de la actual representante legal de ADMDATA. Al finalizar se escucharon en alegatos de conclusión a las partes. Y por ultimo se dicto el sentido del fallo, siendo entonces el momento legal para emitir la sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del C. de Co. que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una

finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del C.Co. en armonía con el art. 422 C.G.P.

Como pruebas se tuvieron en cuenta las facturas arrimadas con la demanda.

En su momento se libró mandamiento de pago, por considerar el Despacho que se trataba de una obligación clara, expresa y exigible.

Contra dicha orden, la entidad demandada, presentó entre otras, excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentándola en que no se puede pagar una suma de dinero mayor cuando la IPS contratada no cumple con el número de consultas contratadas y por lo tanto este hecho genera cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa, porque la demandante recibirá dinero por un servicio que no prestó. La Organización pago a ADMDATA los servicios que fueron suministrados y que se allegaron al momento de la facturación. Afirma que la cantidad para la cual fue contratada no fue cumplida ni en un 80%, solo se canceló el valor correspondiente a los servicios médicos realizados.

Fueron escuchada las partes en interrogatorio.

El representante legal de la demandante ratifica los hechos de la demanda y reafirma las pretensiones. Al preguntarle el Despacho acerca de la prueba sobre la efectiva y completa prestación del servicio a los afiliados y beneficiarios de la entidad demandada, teniendo en cuenta que en parte allí radica las excepciones, manifestó no tener prueba documental de las respectivas historias clínicas, de los servicios prestados. Además afirma que la Organización Clínica General del Norte, no envió el listado de los afiliados. Que la obligación de ellos era tener la logística para la prestación del servicio, cuestión diferente es que la clínica no haya enviado los pacientes.

Por su parte la representante legal de la entidad demandada, de igual manera corrobora los hechos facticos de las excepciones, reiterando la aseveración de que solo se pagó lo correspondiente a los servicios prestados.

A su turno, las declaraciones juradas de las señoras DIANA CHARRIS, LORENA PEREZ DONADO, LILIANA POLO, quienes laboran en la entidad demandada, aportan claridad a este Despacho y convicción acerca de los hechos exceptivos. Las 3 declaraciones son coherentes en cuanto a que se hicieron pagos a las facturas, que correspondían a los servicios efectivamente prestados por ADMDATA. Y lo detallan de una manera clara, que especifican la cantidad de horas prestadas por mes, y por ciudad. Es así como el departamento de contabilidad al hacer la revisión para el pago, constata que no se prestaron las horas contratadas. E informan respecto a los demás conceptos se hicieron las glosas respectivas.

De oficio fue llamada a declarar la actual representante legal de Admdata, quien manifiesta que no tiene conocimiento de la manera como se prestó el servicio, porque cuando ella se posesionó en el cargo, ya el mismo se había prestado.

Al momento de presentar sus alegatos de conclusión, el abogado demandante argumenta que la entidad demandante adeuda lo pretendido en la demanda, ya que si se prestó el servicio contenido en el contrato que generó la expedición de las facturas para su cobro y que la omisión de no haber remitido a los pacientes, no es óbice para el no pago, ya que la empresa si tuvo la disposición, infraestructura y logística de médicos para ello, de ahí que cobra lo adeudado por la demandada.

De otro lado la abogada del extremo demandado, además de ratificar las excepciones alega el ítem 7 de la clausula 6ª del contrato de prestación de servicios de apoyo a la salud suscrito entre la entidad demandante y Admdata, que pactaEL MES QUE NO SE CUMPLE CON EL No DE ACTIVIDADES PACTADAS, SE CANCELARA EL VALOR PROPORCIONAL AL No DE ACTIVIDADES REALIZADAS.

No fue posible anexar copias de las diferentes epicrisis de cada uno de los pacientes atendidos y que generaron el cobro a través de las facturas a la organización demandada, por cuanto lo expreso el mismo representante de la entidad demandante, que no las tenía. Como tampoco fue posible para comprobar la prestación del servicio, hacerlas llegar directamente de Admdata, ya que la actual representante legal dice no tener conocimiento al respecto.

Se hace necesario en este momento referirse el Despacho a la carga de la prueba. El demandante persigue un pago, frente al cual el demandado alega no deber, por cuanto no se ha prestado el servicio completamente.

En el presente caso, la carga de la prueba, frente a los hechos, le corresponde al demandante, que vendría hacer, la prueba de que efectivamente prestó el servicio para el cual fue contratado, en ese entonces Admdata, y que generó las facturas que hoy se cobran. Lo cual traería certeza a este Despacho para mantener la orden de pago librada en contra del demandado. pero tenemos que al referirse a dicha prueba el demandante no la aporta, ni trae luces al proceso respecto a tales eventos.

No puede entonces este Despacho legalmente dar por ciertas unas aseveraciones que no están comprobadas en este proceso, lo cual entonces conllevaría a DAR POR CIERTA, como se manifestó en el momento de anunciar el sentido del fallo, la excepción planteada por la demandada consistente en COBRO DE LO NO DEBIDO.

Efectivamente, la demandada pagó solo el servicio prestado y no accedió a pagar lo aquí cobrado, por no haberse prestado el servicio correspondiente y en cumplimiento a lo acordado en la cláusula mencionada. (contrato que generó las facturas que originaron este proceso).

No se referirá el Despacho a las demás excepciones, en atención al Art. 282.3 del CGP.

Así las cosas y teniendo en cuenta las motivaciones anteriores, este Despacho dará por probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, en consecuencia, NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DAR POR TERMINADO EL PROCESO Y CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDANTE.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, atendiendo las motivaciones anteriores.

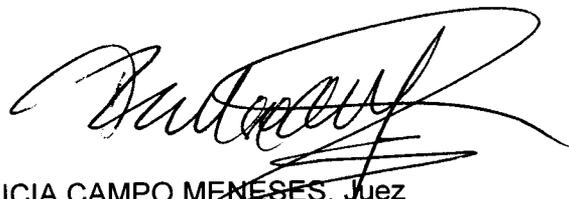
SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

TERCERO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas contra la entidad demandada.

CUARTO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO.

QUINTO: Condenar en costas a la demandante. Fijar agencias en derecho en la suma de \$1.400.000.00

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL. Oct 14 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

19 OCT 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR EVELIN JOLIANIS CARDENAS
CONTRA MONICA OSPINO CONDE RAD 2021- 742-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

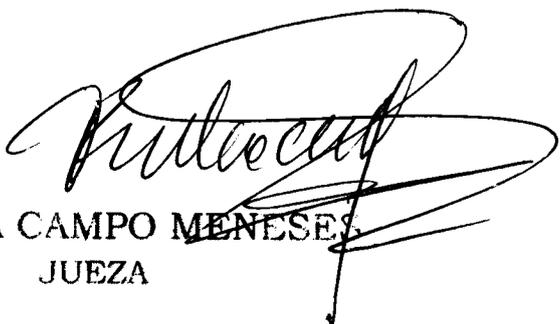
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 14 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA
19 OCT 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR MARIA SANCHEZ LOAIZA CONTRA
LUIS GALVIS ESTRADA RAD NO. 2018-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA